

Córdoba 23 de julio de 2018.

Señor Presidente
del Colegio de Abogados de Córdoba
Dr. Héctor Oscar Echegaray
Su Despacho

La media sanción de la Cámara de Diputados del proyecto de ley denominado “*INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO*” no ha superado las objeciones jurídicas que de manera objetiva se exponen claramente en las declaraciones de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de Buenos Aires que se adjunta, a cuyos fundamentos y razones corresponde remitirse.

Además de ello, cabe agregar que la Constitución Nacional, desde 1853, reconoce el derecho a la vida al no admitir que las “*sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor y la fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o a persona alguna*” (Art. 29).

El proyecto, con media sanción, es inconstitucional cuando:

1. Las objeciones al art. 1 del proyecto de ley, en la parte correspondiente al art. 85 inciso 2 del Código Penal, encuentran su fundamento en los argumentos jurídico constitucionales y legales expuestos en las referidas Declaraciones. En donde se da cuenta de los alcances del derecho a la vida desde la concepción. El artículo 2° dispone que el artículo 85 bis del Código Penal, contemple una pena con prisión e inhabilitación especial “*a la autoridad de un establecimiento de salud o profesional de salud que dilatare injustificadamente, obstaculizare o de negare a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados.*” Lo primero que corresponde hacer notar lo constituye la falta de determinación respecto del alcance término “autoridad”. Igual observación cabe al término “profesional”. Asimismo se les crea una obligación que atenta contra la libertad de conciencia de personas e instituciones que prestan servicios de salud, lo que contradice el artículo 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional.
2. En el 14°, dispone que “*El mismo día en el que la mujer o persona gestante solicite la interrupción voluntaria del embarazo, el/la profesional de la salud interviniente debe suministrar*

información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, los alcances y consecuencias de la prosecución de la práctica y los riesgos de su postergación.(...). En ningún caso puede contener consideraciones personales, religiosas o axiológicas de los/as profesionales de la salud ni de terceros/as.” El obligar al profesional a informar omitiendo manifestar sus convicciones religiosas o axiológicas resulta atentatoria de la libertad religiosa, de conciencia y de expresión del profesional. (Art. 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional).

3. No se respeta la libertad de conciencia del profesional interviniente cuando en el artículo 15º, al referirse a la “Objeción de conciencia”, consigna *“El/la profesional de la salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción voluntaria del embarazo tiene la obligación de garantizar el acceso a la práctica y no puede negarse a su realización.”* Y *“sólo puede eximirse de esta obligación cuando manifestare su objeción previamente, de manera individual y por escrito, y la comunicare a la máxima autoridad del establecimiento de salud al que pertenece.”* La normativa, así expuesta, afecta a la libertad de conciencia e impone una obligación discriminatoria al develar datos sensibles de los profesionales en los términos de la Ley 25.326 y tratados internacionales de derechos humanos.

También resulta censurable la obligación de actuar por parte de los profesionales intervinientes cuando en contra de sus convicciones y especialidad médica se dispone que *“no puede objetar la interrupción voluntaria del embarazo en caso de que la vida o la salud de la mujer o persona gestante estén en peligro y requiera atención médica inmediata e impostergable.”* No todos los médicos están capacitados para ejercer una especialidad como la de practicar un aborto, para la que no están técnicamente preparados.

Igualmente cabe extender los reproches constitucionales y legales antes expuestos cuando se establece en el proyecto con media sanción que *“Cada establecimiento de salud debe llevar un registro de los profesionales objetores, debiendo informar del mismo a la autoridad de salud de su jurisdicción. Queda prohibida la objeción de conciencia institucional y/o de ideario (...)”* La Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando se refiere a la

objección de conciencia individual en el fallo “Portillo, Alfredo”, CSJN, 13/4/89, donde se eximió de hacer uso de armas en el servicio militar a un joven católico que quería cumplir con el precepto del “no matarás” y por ello se negaba a revistar como soldado. Respecto a la objeción de conciencia institucional es muy claro lo que el Alto Tribunal dispuso en el caso Bahamondez; Marcelo del 6/4/93 (Fallos 316:479).

4. Contradice ésta obligación lo que dispone el artículo 1° de la ley 25.326 cuando establece que *“tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.”* Y que en su artículo 2° expresa: *“A los fines de la presente ley se entiende por (...)-- Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.”*
5. El proyecto, con media sanción, no establece quién se hará cargo de los costos que demande las prácticas abortivas, por lo que de acuerdo con lo que dispone el artículo deberá el Poder Ejecutivo de la Nación, que es la *“autoridad de aplicación”* (Art. 22) hacerse cargo de los mismos, por lo que deberá arreglar con: *“El sector público de la salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados creado por ley 19.032, las entidades y agentes de salud comprendidas en la ley 26.682 de marco regulatorio de medicina prepaga, las entidades que brindan atención dentro de la reglamentación del decreto 1993/2011, las obras sociales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, las obras sociales del Poder Legislativo y Judicial y las comprendidas en la ley 24.741 de Obras Sociales Universitarias, y todos aquellos agentes y organizaciones que brinden servicios médico-*

asistenciales a sus afiliadas o beneficiarios independientemente de la figura jurídica que posean” (Art. 16) como se les abonará por estas prácticas. También el proyecto omite disponer respecto de los restos del niño o la niña por nacer después de ser abortados.

Así dictaminamos.

Lorenzo Barone

Jorge Horacio Gentile

Sala de Derecho Constitucional
del Instituto de Estudios Legislativos
del Colegio de abogados de Córdoba